



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 012-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2966-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1734-2019-OEFA-DFAI

SUMILLA: *Confirmar la Resolución Directoral N° 1734-2019-OEFA-DFAI del 30 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 22 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Anabi S.A.C. ¹ (en adelante, **Anabi**) es titular de la Unidad Fiscalizable Utunsa (en adelante, **UF Utunsa**), ubicada en los distritos de Quiñota y Haqira, provincias Chumbivilcas y Cotabambas, departamentos de Cusco y Apurímac.
2. La UF Utunsa cuenta, entre otros, con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
 - a) Estudio de Impacto Ambiental de la UF Utunsa, aprobado con la Resolución Directoral N° 344-2012-MEM/AAM del 24 de octubre de 2012, emitida por el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**), sustentado en el Informe N° 1188-2012-MEM-AAM/MES/MPC/RPP/MAVO/ YBC/GCM/ACHM del 12 de octubre de 2012 (en adelante, **EIA Utunsa**).
 - b) Primer Informe Técnico Sustentatorio para el Redimensionamiento de la UF Utunsa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517187551.

[Handwritten marks and signatures in blue ink on the left margin]

del 1 de febrero de 2017, sustentado en el Informe N° 020-2017-SENACE-JDCA/UPAS-UGS del 1 de febrero de 2017 (en adelante, **ITS Utunsa**).

3. Del 21 al 23 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la UF Utunsa, los hechos constatados se encuentran registrados en el Acta de Supervisión del 23 de marzo de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe de Supervisión N° 346-2018-OEFA/DSEM-CMIN³ del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 00739-2019-OEFA-DFAI-SFEM⁴ del 28 de junio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Anabi.
5. El 2 de agosto de 2019⁵, Anabi presentó su escrito de descargos a la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 00739-2019-OEFA-DFAI-SFEM.
6. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01098-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de setiembre de 2019⁶ (en adelante, **IFI**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Anabi, respecto del cual el administrado presentó sus descargos⁷.
7. Luego de evaluar los descargos formulados por Anabi y en atención al análisis de los documentos antes mencionados, mediante la Resolución Directoral N° 1734-2019-OEFA-DFAI del 30 de octubre de 2019⁸, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁹, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

² Páginas 14 al 21 del archivo digital "Expediente_de_Supervision_1538584232981" contenido en el CD que obra en el folio 15 del expediente.

³ Folios 2 al 14.

⁴ Folios 39 al 43. Notificada el 3 de julio de 2019 (folio 44).

⁵ Folios 45 al 59.

⁶ Folios 60 al 66. Notificado el 1 de octubre de 2019, mediante Carta N° 01950-2019-OEFA/DFAI (folio 67).

⁷ Folios 69 y 70.

⁸ Folios 71 al 77. Notificada el 13 de noviembre de 2019 (folio 78).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 29°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Anabi no cumplió con generar empleo en las comunidades de Huanca Umuytu y Piscolla, toda vez que no implementó el servicio de lavandería y tampoco el mantenimiento de las carreteras, durante el segundo semestre del 2016, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹⁰ (RPGAAE). Artículo 18° de la	Numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...) Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 5 a 500 UIT

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Ley N° 28611 ¹¹ , Ley General del Ambiente (LGA). Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹² (LSEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA ¹³ , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la LSEIA).	(Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00739-2019-OEFA-DFAI-SFEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. El 4 de diciembre de 2019, Anabi interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 1734-2019-OEFA-DFAI, argumentando lo siguiente:
- La DFAI consideró que inició las actividades de construcción el 14 de abril de 2016 —fecha de aprobación del Plan de Minado de la UF Utunsa—; no obstante, el mismo fue aprobado exclusivamente para el desarrollo de actividades de preparación y desarrollo¹⁶.
 - En el Reporte de Estadística Minera (**Estamin**) del Minem se puede observar que, en los meses de julio de 2016 y marzo de 2017, no hubo inversión ejecutada para las actividades de construcción en la UF Utunsa.

- ¹¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
- ¹² **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.
Artículo 15°. - **Seguimiento y control**
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
- ¹³ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009
Artículo 29°. - **Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- ¹⁵ Folios 79 al 89.
- ¹⁶ Anabi precisa que, las actividades de preparación y desarrollo fueron realizadas conforme a la disponibilidad de los materiales y equipos con los que se contaba en la unidad minera, y que no se realizaron en todos los términos aprobados en el Plan de Minado, debido a que este fue modificado.

- 1
- c) Mediante la Resolución N° 994-2017-MEM-DGM/V del 2 de noviembre de 2017, sustentada en el Informe N° 126-2017-MEM-DGM-DTM/PM "Informe Técnico Minero para la Modificación del Plan de Minado del Proyecto 'Rediseño y reubicación del Depósito de Desmorte'", se autorizó a Anabi la construcción y funcionamiento del rediseño y reubicación del depósito de desmorte e instalaciones auxiliares, ubicado en los distritos de Quiñota y Haquira, provincias de Chumbivilcas y Cotabambas, departamento de Cusco y Apurímac (en adelante, **Modificación del Plan de Minado**).
- d) Así, señaló que es recién el 2 de noviembre de 2017, con la Modificación de Plan de Minado, que se realizó la construcción del depósito de desmorte en las nuevas condiciones y de las instalaciones auxiliares.
- e) En esa línea, indicó que debe tenerse en consideración que, es a partir del 2 de noviembre de 2017, que se requería la contratación de mano de obra no especializada, y, por consiguiente, exigible el compromiso de cumplir con el programa de generación de empleo de la lavandería y mantenimiento de carretera.
- f) En su escrito de descargos presentó medios probatorios que acreditarían que cumplió con el compromiso de generar empleo por la actividad de mantenimiento.
- g) Asimismo, señaló que, *"a través del presente escrito, adjuntamos documentos que acreditan la ejecución del compromiso de generación de empleo por la actividad de mantenimiento"*.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁷, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁸

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como

(Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

¹⁹ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

²⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

23

LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

24

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

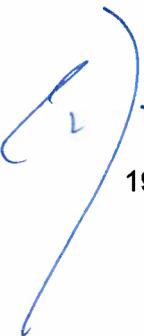
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

25

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

- 
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención



²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **Constitución Política del Perú de 1993.**
Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).



²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.



²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³¹, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La única cuestión controvertida a resolver en el presente procedimiento es determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Anabi por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el administrado y los hechos verificados en la Supervisión Regular 2017, que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa de Anabi por la comisión de la conducta infractora imputada.

Del marco normativo que regula el cumplimiento de los compromisos ambientales

25. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

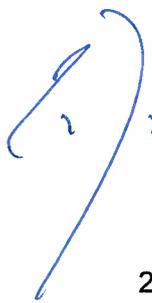
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

26. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
27. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de los LSEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
28. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecido.
29. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
30. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
- 
- 
- 
- 

Del compromiso asumido por Anabi en su instrumento de gestión ambiental

31. De la revisión del EIA Utunsa, se verifica lo detallado a continuación:
- 

Plan de Relaciones Comunitarias

12. El titular deberá proponer un Plan de Relaciones Comunitarias el cual contemple la implementación de programas de desarrollo social, (...).

Respuesta: En el Anexo LOB-DGAAM-II-02 se presenta el detalle, indicadores, frecuencia y presupuesto de ejecución de cada uno de los programas, sub programas y actividades propuestas como parte del Plan de Relaciones Comunitarias, (...)

Plan de Relaciones Comunitarias "Utunsa"

Capítulo II

Componentes del Plan de Relaciones Comunitarias

2.3 Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales

(...)

C. Generación de Ingresos

Mantenimiento de carreteras:

El presente proyecto está orientado a generar oportunidades de trabajo en forma rotativa para los comuneros del ámbito de influencia, (...); asimismo, este proyecto con enfoque de equidad de género promueve el empleo de mujeres y hombres de las comunidades.

Metodología de Trabajo:

La selección del personal de las comunidades se hace a través de las autoridades comunales, quienes refieren el personal que será tomado para esta labor, se priorizará la contratación del personal según el criterio de necesidades de las familias en ese momento. Una vez seleccionado el personal, se formarán cuadrillas de trabajo a quienes se asignará un tramo de carretera para su mantenimiento. El personal seleccionado contará con todos los implementos de seguridad y herramientas proporcionados por la empresa para realizar la labor.

El flujo de trabajo comprende: Requerimiento de personal por parte de la empresa (Solicitud de Personal) a las autoridades comunales; Envío de la relación de comuneros para el trabajo por parte de las autoridades comunales; y Evaluación y Selección de comuneros para el trabajo, de parte de la empresa.

Implementación de lavandería comunal:

Se desarrollará este proyecto enmarcado en el acompañamiento y el desarrollo de la microempresa de lavado con participación en su mayoría de mujeres de las comunidades de influencia directa: Comunidad de Piscocalla, Huanca Umuyto y Pumallacta.

El proyecto contempla la agrupación de mujeres para conformar la microempresa de lavado en Piscocalla y Huanca Umuyto, cada grupo deberá estar compuesto por 40 socias de diferentes familias, beneficiando así con este programa a 80 familias en las dos comunidades antes mencionadas.

Metodología de Trabajo:

Se organizará a las mujeres dentro de un esquema conocido por ellas, tendrán una presidenta, secretaria y un fiscal. Asimismo, al ser grupo grande, se establecerá un jefe de grupo por cada 10 personas, según la zonificación en su comunidad.

El precio por el servicio del lavado de las prendas será a todo costo, para lo cual se capacitará a las lavanderas en cuanto al uso de materiales para el lavado, de tal manera que no se ocasionen daños al medio ambiente por el uso de detergente.

El flujo de trabajo comprende: Conformación de la Asociación de Lavanderas; Capacitación a la Asociación de Lavanderas; Implementación del servicio de lavado; Entrega de prendas para lavado, lavado y secado de prendas, recojo de prendas lavadas; y pago por el servicio de lavado.

(El énfasis es agregado)

32. Asimismo, se verifica el Cronograma y seguimiento de los planes y programas del Plan de Relaciones Comunitarias (en adelante, PRC) de la UF Utunsa, conforme se observa a continuación:

De lo detectado en la Supervisión Regular 2017

36. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que Anabi no habría cumplido con el compromiso ambiental citado en los numerales precedentes, motivo por el cual en el Acta de Supervisión se formuló el siguiente hallazgo:

6	El administrado no cumplió con implementar empleo local: Organización del programa de lavandería, capacitación a mujeres-lavandería, selección de personal para mantenimiento de carretera y mina, elaboración de materiales de capacitación, actividades comunitarias y participación en eventos culturales.
---	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Acta de Supervisión

37. No obstante, se le concedió el plazo de cuatro (4) días hábiles para que acredite el cumplimiento del referido compromiso, conforme se observa continuación:

6	Documento	En relación al Programa de Desarrollo Sostenible; se solicita presentar en formato físico y/o digital documentación que acredite el cumplimiento de la siguiente obligación socioambiental: "Empleo Local: Organización del programa de lavandería, capacitación a mujeres-lavandería, selección de personal para mantenimiento de carretera y mina, elaboración de materiales de capacitación, actividades comunitarias y participación en eventos culturales." Período: segundo semestre 2016 y primer semestre 2017. Fuente: Abs. De Observ. Autodirectoral N° 240-2012/MEM-AAM - Anexo LOB- DGAAM-II-02, PP. 128 - PRC del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "Utunsa", presentado por ANABI S.A.C. y aprobado con Resolución Directoral N° 344-2012-MEM/AAM del 24 de octubre de 2012.	04 días hábiles
---	-----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------

Fuente: Acta de Supervisión

38. Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2017³⁴, Anabi remitió el documento "Levantamiento de Observaciones de la Fiscalización de OEFA".

39. Dicha documentación fue analizada por la DSEM en el Informe de Supervisión, señalando principalmente lo detallado a continuación:

26. De la revisión y análisis de lo presentado y declarado por Anabi S.A.C., se puede concluir que no ejecutó la obligación socioambiental referida a generar oportunidades de trabajo a través del mantenimiento de carreteras, durante el segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, pues los medios probatorios presentados no indican las metas (60 personas contratadas por año, 60 km de mantenimiento de vías), el periodo, ni a los indicadores de desempeño (número de personas contratadas por año, longitud de vías asfaltadas) establecidos en su instrumento de gestión ambiental para el cumplimiento de la obligación del Subprograma de Generación de Ingresos.

30. De la revisión y análisis de lo presentado y declarado por Anabi S.A.C., se puede concluir que no ejecutó la obligación socioambiental referida a implementar una lavandería comunal con la participación en su mayoría de mujeres del Área de Influencia Directa, durante el segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, pues los medios probatorios presentados no reflejan las metas (60 personas capacitadas por año), el periodo, ni los indicadores de desempeño (número de personas adultas capacitadas por año) establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

33. En consecuencia, del análisis de la documentación presentada por el administrado se concluye que no se realizaron acciones para el desarrollo del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales - Generación de Ingresos, las cuales se encontraban referidas a: i) generar oportunidades laborales rotativas locales para el mantenimiento de carreteras; y ii) desarrollar un proyecto de microempresa de lavado teniendo como actor principal a las mujeres del área de influencia directa.

40. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Anabi respecto a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1.

De lo argumentado por Anabi en su recurso de apelación

41. Anabi alegó que la DFAI consideró que inició las actividades de construcción el 14 de abril de 2016 —fecha de aprobación del Plan de Minado de la UF Utunsa—; no obstante, el mismo fue aprobado exclusivamente para el desarrollo de actividades de preparación y desarrollo³⁵, más no para construcción.
42. Asimismo, señaló que, en el Reporte de la Estamin del Minem, se puede observar que, en los meses de julio de 2016 y marzo de 2017, no hubo inversión ejecutada para las actividades de construcción en la UF Utunsa.
43. Sobre el particular, cabe precisar que, con la aprobación del Plan de Minado, el Minem dispuso que Anabi comunique la culminación de obras correspondientes a las actividades de desarrollo y preparación, a fin de que se disponga la inspección de verificación correspondiente, previo a la autorización de inicio de explotación³⁶.
44. Es así que, mediante escritos N° 2684699 y N° 2695603 de fecha 28 de febrero y 7 de marzo de 2017, Anabi comunicó al Minem la culminación de las actividades de preparación del tajo 01, botadero de desmonte y componentes auxiliares del proyecto minero³⁷.
45. En atención a ello, el 3 de mayo de 2017, la Dirección Técnica de Minería (DTM) del Minem efectuó la inspección en la UF Utunsa, concluyendo que Anabi cumplió con las actividades preparación y desarrollo del proyecto, conforme se señaló en el Informe N° 064-2017-MEM-DGM-DTM/PM del 6 de junio de 2017³⁸.

³⁵ Anabi precisa que, las actividades de preparación y desarrollo fueron realizadas conforme a la disponibilidad de los materiales y equipos con los que se contaba en la unidad minera, y que no se realizaron en todos los términos aprobados en el Plan de Minado, debido a que este fue modificado.

³⁶ Ello se verifica del segundo párrafo de la Resolución N° 0149-2016-MEM-DGM/V (reverso del folio 38).

³⁷ Información señalada en los considerandos de la Resolución Directoral N° 0292-2017-MEM/DGM (folio 53).

³⁸ Folios 54 al 59.

46. En virtud a lo anterior, mediante Resolución Directoral N° 0292-2017-MEM/DGM³⁹ de fecha 27 de junio de 2017, el Minem autorizó el inicio de las actividades de explotación del proyecto minero Utunsa que comprende el tajo 01 y el botadero de desmonte fase 1.
47. Estando a lo cual, se advierte que la UF Utunsa entró en etapa de construcción el 14 de abril de 2016 —fecha de aprobación del Plan de Minado— y dentro del plazo establecido en el cronograma del proyecto⁴⁰, aproximadamente un año después del inicio de la etapa de construcción, comenzaron las actividades de explotación (27 de junio de 2017), previa verificación de la construcción de los componentes mineros.
48. De otro lado, corresponde señalar que, durante el mes de julio de 2016 y marzo de 2017 —fechas en las que Anabi estaba en etapa de construcción—, se programó y ejecutó actividades de infraestructura, conforme se advierte de la Estamin, lo que implica que estaba construyendo e implementando componentes mineros:

ESTAMIN –julio 2016

DECLARACIÓN ESTADÍSTICA MENSUAL - JULIO 2016 - ANABI S.A.C.
 Regresar al Índice Consultar Ficha Unidad

Unidad : ACUMULACION ANABI
 Código: 010000608L
 Nro. Expediente: 2631008
 Fecha Expediente: 10/08/2016
 Hora Expediente: 17:40:49

II. ANEXO V: PROGRAMA DE INVERSIONES

NOMBRE DEL PROYECTO	INVERSIONES		
	PROGRAMADAS (US \$)	EJECUTADAS (US \$)	CAPEX DE SOSTENIMIENTO (US \$)
EXPLORACIÓN	463.000,00	462.418,00	
Estudios geológicos, geoquímicos, geofísicos, satelitales			
Perforación diamantina			
Evaluación de recursos (estudios de factibilidad)			
Estudios ambientales y sociales			
Otros exploración			
DESARROLLO Y PREPARACIÓN	.00	.00	
EQUIPAMIENTO MINERO	.00	.00	
PLANTA DE BENEFICIO	.00	.00	
INFRAESTRUCTURA	48.000,00	67.327,83	
Vías de comunicación			
Infraestructura Componentes auxiliares			
Infraestructura Transporte Minero			
Otros infraestructura			
OTROS	85.000,00	84.699,35	
EXPLORACIÓN	.00	.00	
TOTAL (US \$)	616.000,00	614.675,47	

39 Folio 53.

40 EIA Utunsa

Tabla RE-3-1 Cronograma de Ejecución de Actividades Proyecto Utunsa

FASE	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Operación y preparación								
Operación								
Cierre de actividades								
Posi cierre								

Fuente: ANABI S.A.C.

ESTAMIN – marzo 2017

DECLARACIÓN ESTADÍSTICA MENSUAL - MARZO 2017 - ANABI S.A.C.				
Unidad : ACUMULACION ANABI				
Código: 01000608L				
Nro. Expediente: 2696588				
Fecha Expediente: 10/04/2017				
Hora Expediente: 18:59:08				
6. ANEXO V: PROGRAMA DE INVERSIONES				
NOMBRE DEL PROYECTO	INVERSIONES			
	PROGRAMADAS (US \$)	EJECUTADAS (US \$)	CAPEX DE SOSTENIMIENTO (US \$)	CAPEX DE CRECIMIENTO (US \$)
EXPLORACIÓN	2,700,000.00	2,623,746.55		
Estudios geológicos, geoquímicos, geofísicos, satelitales				
Perforación diamantina				
Evaluación de recursos (estudios de factibilidad)				
Estudios ambientales y sociales				
Otros exploración				
DESARROLLO Y PREPARACIÓN	.00	.00		
EQUIPAMIENTO MINERO	70,000.00	63,159.95		
PLANTA DE BENEFICIO	.00	.00		
INFRAESTRUCTURA	420,000.00	413,469.33		
Vías de comunicación				
Infraestructura Componentes auxiliares				
Infraestructura Transporte Minero				
Otras obras de infraestructura				
OTROS	1,600,000.00	1,554,580.37		
EXPLOTACIÓN	.00	.00		
TOTAL (US \$)	4,790,000.00	4,650,965.20		

Fuente: MINEM

49. Así, considerando las fechas de las autorizaciones emitidas por el Minem (Plan de Minado e inicio de actividades de explotación) y lo reportado por la Estamin, se verifica que, durante el segundo semestre de 2016, Anabi se encontraba en etapa de construcción.
50. En mérito a las consideraciones expuestas, se concluye que Anabi estaba obligada a realizar las actividades de mantenimiento de carreteras y la lavandería comunal, como parte del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales del PRC, durante el segundo semestre del 2016, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
51. De otro lado, en su recurso de apelación, Anabi señaló que recién el 2 de noviembre de 2017, con la Modificación de Plan de Minado, se realizó la construcción del depósito de desmonte en las nuevas condiciones y de las instalaciones auxiliares.
52. En esa línea señaló que, debe tenerse en consideración que, es a partir del 2 de noviembre de 2017, que se requería la contratación de mano de obra no especializada y, por consiguiente, exigible el compromiso de cumplir con el programa de generación de empleo de la lavandería y mantenimiento de carretera.
53. Ahora bien, corresponde indicar que la Modificación de Plan de Minado no modificó el inicio de la etapa de construcción, pues esta se dio el 14 de abril de 2016 y culminó en el año 2017, de acuerdo a lo informado por el administrado en sus escritos de fechas 28 de febrero y 7 de marzo de 2017, conforme se desarrolló en los considerandos 43 al 50 de la presente resolución; además, no es válido señalar que, cada vez que se realice la reubicación o rediseño de los componentes mineros, se da un nuevo inicio. En tal sentido, no resulta amparable lo argumentado por Anabi en este extremo.

Es así que, mediante escritos N° 2684699 y N° 2695603 de fecha 28 de febrero y

7 de marzo de 2017, Anabi comunicó al Minem la culminación de las actividades de preparación del tajo 01, botadero de desmonte y componentes auxiliares del proyecto minero

54. Por otra parte, Anabi alegó que, en su escrito de descargos, presentó medios probatorios que acreditan que cumplió con el compromiso de generar empleo por la actividad de mantenimiento.

55. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte el escrito de fecha 31 de marzo de 2017⁴¹, a través del cual Anabi señaló que el Programa de Empleo Local se viene ejecutando desde la construcción de la UF Utunsa y que cuenta con trabajadores de mano de obra calificada y no calificada; además, indicó que la convocatoria se realiza mediante avisos en las Oficinas de Relaciones Comunitarias instaladas en las Comunidades del Área de Influencia Directa y cartas remitidas a las autoridades e instituciones de las comunidades campesinas involucradas, adjuntando los siguientes documentos:

a) Seis (6) cartas dirigidas a los presidentes de las Comunidades Campesinas de Piscocalla —incluye a los presidentes de las Comunidades de Huanca Umuyto y Pumallacta, así como a la Municipalidad Distrital de Haqira— correspondientes a los meses de noviembre de 2016 y marzo de 2017.

b) Carta remitida al presidente de la Comunidad Campesina Piscocalla en el mes de diciembre de 2016.

56. Sobre el particular, del análisis de la citada documentación se observa lo siguiente:

a) Las seis (6) cartas dirigidas a los presidentes de las Comunidades Campesinas de Piscocalla, están referidas a las convocatorias de personal de mano de obra calificada para los oficios de operador múltiple (excavadora y rodillo), operador de volquetes, conductores de camionetas, técnicos linieros y para elaboración de adobes; sin precisarse en alguna de ellas empleo local rotativo para el mantenimiento de carreteras, ni sobre la implementación de una lavandería comunal conformada en su mayoría por mujeres.

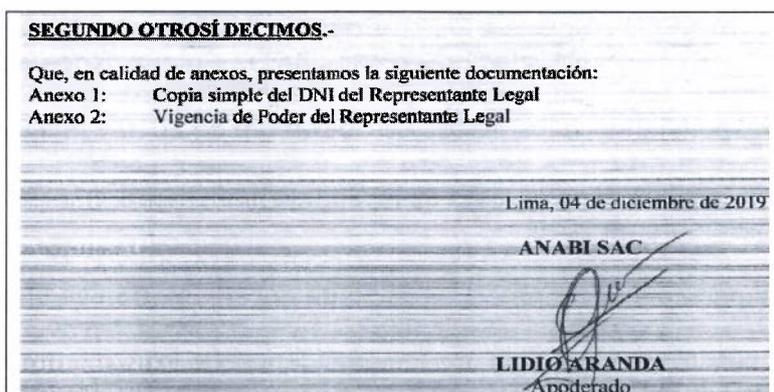
b) La carta remitida al presidente de la Comunidad Campesina Piscocalla en el mes de diciembre de 2016, si bien está relacionada al permiso explícito para ejecutar el mantenimiento de una vía de acceso y dicha comunidad se encuentra considerada en el Área de Influencia Directa para el cumplimiento del Subprograma de Generación de Ingresos, no obstante, la misma no acredita las acciones para generar empleo local en el mantenimiento de vías del área de influencia directa.

57. Estando a lo cual, se puede concluir que los medios probatorios presentados por Anabi no generan convicción de la ejecución de la obligación socioambiental referida a generar oportunidades de trabajo a través del mantenimiento de

⁴¹ Páginas 24 al 58 del archivo digital "Expediente_de_Supervision_1538584232981" contenido en el CD que obra en el folio 15 del expediente.

carreteras, durante el segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año de 2017; por cuanto estos no indican las metas (60 personas contratadas por año, 60 km de mantenimiento de vías), el periodo, ni a los indicadores de desempeño (número de personas contratadas por año, longitud de vías asfaltadas) establecidas en su instrumento de gestión ambiental; por lo que no resulta amparable lo argumentado por Anabi en este extremo.

58. Finalmente, en su recurso de apelación, Anabi señaló que, "a través del presente escrito, adjuntamos documentos que acreditan la ejecución del compromiso de generación de empleo por la actividad de mantenimiento".
59. Al respecto cabe indicar que, de la revisión del escrito de apelación, así como de sus anexos no se evidencia la referida documentación, ello puede apreciarse en el detalle de la descripción del mismo, en el que sólo precisó que adjuntó copia de DNI del representante Legal y su respectivo poder, conforme se observa a continuación:



60. En ese sentido, este Colegiado considera que corresponde desestimar el argumento esgrimido en el presente extremo de la apelación y confirmar la declaración de responsabilidad de Anabi dictada por la Autoridad Decisora mediante la Resolución Directoral N° 1734-2019-OEFA-DFAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1734-2019-OEFA-DFAI del 30 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente

resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Anabi S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

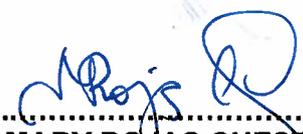
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 012-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 20 páginas.